

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/13/2015.

QUEJOSOS: WENSESLAO  
JASSO GONZÁLEZ Y OTROS.

PROBABLE INFRACTOR:  
MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES,  
DIPUTADO LOCAL POR EL  
DISTRITO 45 CON CABECERA  
EN EL MUNICIPIO DE  
ZINACANTEPEC, ESTADO DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR.  
EN. D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.

ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Y ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Wenseslao Jasso González, José Manuel Loredo González y Francisco Carbajal Gómora, en contra de Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México, por por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

### ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso

electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

## II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Presentación de la Denuncia.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, Wenseslao Jasso González, José Manuel Loredó González y Francisco Carbajal Gómora, en su carácter de ciudadanos, presentaron ante la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral, escrito de queja en contra de Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México, al considerar la existencia de conductas que revisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 226 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 355 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, derivado de diversos actos y eventos públicos efectuados y organizados por el denunciado, en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, utilizando recursos públicos, con la finalidad de solicitar el apoyo de la ciudadanía para postularse como candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación.

**2. Acuerdo de recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/ZIN/WJG/MMCM/014/2015/02.

Asimismo, acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal respectivo; de igual forma, se menciona que el escrito de queja no fue solicitada medida cautelar alguna, por lo que es dable no proveer al respecto.



**3. Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por Wenseslao Jasso y otros, en su calidad de ciudadanos. Asimismo, se ordenó emplazar al denunciado Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El tres de marzo siguiente, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende que se hizo constar la presentación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de un escrito signado por el ciudadano Marcos Manuel Castrejón Morales, en su carácter de probable infractor, a través del cual da contestación a los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

**5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** Mediante proveído de tres de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/ZIN/WJG/MMCM/014/2015/02, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

**III. Tramite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cuatro de marzo de



dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de cinco de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/12/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

**3. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador.

**4. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Wenseslao

Jasso González, José Manuel Loredó González y Francisco Carbajal Gómora, en su carácter de ciudadanos, en contra de Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México, al considerar la existencia de conductas que revisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 226 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el 355 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

**"HECHOS**

*En el año en curso 2015, se celebraran elecciones federales, estatales y municipales en el Estado de México, por lo cual hacemos mención de los diversos actos que ha realizado el Diputado Marcos Manuel Castrejón Morales con recursos públicos, los cuales consideramos visiblemente, que están encaminados a sus fines proselitistas para alcanzar la Presidencia Municipal de San Miguel Zinacantepec, y de los cuales hacemos mención a continuación:*

*1.-Desde el año pasado el Diputado Castrejón viene haciendo actos de proselitismo con miras a la presidencia municipal de Zinacantepec prueba de ello El día 17 de febrero de 2014 en la página del diario portal <http://diario000rtal.com/valle/oroaniza-manuel-castrejon-festivalmusical-para-vecinos-de-zinacantepec/> se informa que el*

Diputado organizo con motivo del día del amor y la amistad, un festival en Zinacantepec el cual contó con la participación de tres grupos musicales; Acapulco Tropical, Fresh, y Sheriff, realizando con esto actos de proselitismo.

2.- El día 5 de julio del 2014 el Diputado organizó un evento de lucha libre en el campo de futbol de Santa María del Monte del Municipio de Zinacantepec a las once horas en donde mencionaba su citada frase TODO ES POSIBLE misma que lo acompaña para sus fines proselitistas

3.- Al día siguiente 6 de Julio de 2014 el citado Diputado realizo nuevamente un evento el cual consistió en hacer un baile amenizado por el Grupo Callado y el Chivo Loco en el Municipio de San Miguel Zinacantepec, el cual tuvo el fin de convocar a la gente para recibir de la misma su apoyo para las elecciones próximas en la cual nuevamente realiza ante todo el público su frase que lo acompaña "CON CASTREJON TODO ES POSIBLE", siendo a todas luces un acto proselitista.

4.-El 04 de Agosto del 2014 en la plaza cívica de San Antonio Acahualco, organizó nuevamente sus eventos de lucha libre, en donde nuevamente convoca a la gente para pedir su apoyo para el proceso electoral próximo citando nuevamente su frase CON CASTREJON TODD ES POSIBLE.

Los eventos antes citados a todas luces no benefician a nuestra comunidad que carece de los servicios básicos para vivir decorosamente, lo único que beneficia o cree beneficiar es a su imagen como funcionario y posible futuro Presidente Municipal.

5.- El pasado día 23 de Diciembre en los municipios de Almoloya de Juárez y Zinacantepec, mismos que comprenden el Distrito Local electoral 45 se distribuyeron vales, que se podrán canjear por un pavo que se entregaría el día 24 de diciembre del 2014 en las oficinas de gestión del diputado Manuel Castrejón Morales, entre las once y doce horas.

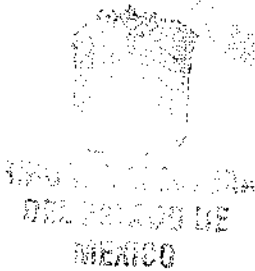
Lo anterior no tendría nada de malo salvo la consideración de los siguientes hechos

a.- debajo de la frase de posicionamiento del Diputado Castrejón "TODO ES POSIBLE" se indica el periodo 2015-2018 lo cual claramente se considera un acto anticipado de campaña.

b.- más de 350 personas acudieron al domicilio en el horario indicado y personal que colabora con el Diputado les señalo que "habían recibido una contraorden y no les era posible cumplir con lo ofrecido" o sea la entrega del pavo.

c.- el mismo colaborador del diputado, que solicito no se diera a conocer su nombre, indicó que la verdadera razón era porque no había llegado a tiempo el cargamento de pavos.

d.- el enojo e impotencia de la gente que acudió con sus vales a recoger lo ofrecido, fue evidente y algunos solo decían " otra



chingadera de Castrejón " y/o " que poca madre otra más que no cumple".

e.- otros más al salir de la oficina de gestión decían pinche dipupavo nos la volvió a hacer.

6.- En el pasquin "El Murcialago" Con fecha enero 2015 en su edición año 7 numero 58 aparecen dos notas referentes al Diputado Manuel Castrejón, en su página 4 y con motivo del festejo del Día de Reyes, Manuel Castrejón llevó regalos a Loma Alta, La Peñuela, San Cristóbal Tecolít, San Luis Mextepec, Santa María del Monte, Puerta del Monte y Buena Vista, todas localidades del municipio de Zinacantepec, en donde en las distintas graficas se pueden observar al Diputado haciendo entrega de los mismos, como un acto de proselitismo y actos anticipados de campaña.

7.- La misma edición se refiere en una nota periodística que el Diputado Manuel Castrejón entrego apoyos invernales en el municipio de Zinacantepec, el cual si bien es cierto pertenece al distrito 45 no ha llevado a cabo las mismas actividades en el municipio de Almoloya de Juárez, donde el mismo menciona que existen zonas marginadas y con muchas necesidades" pero también es cierto que en el municipio de Almoloya las existen por lo que se puede ver claramente que realiza proselitismo y actos anticipados de campaña en el municipio de Zinacantepec en donde pretende obtener la candidatura.

8.- Uno de sus últimos actos anticipados de campaña es en el que incurre en su desesperación por ser candidato del PRI a la presidencia municipal de Zinacantepec.

Al asegurar que cuenta con el respaldo del gobernador Dr. Eruviel Ávila Villegas pues el diputado local Marcos Manuel Castrejón Morales incurrió en actos anticipados de campaña por convocar a un grupo de personas de este municipio para entregar apoyos simbólicos en su desesperación de ser postulado como candidato a la presidencia municipal de San Miguel Zinacantepec.

Durante el acto político realizado el martes 10 de Febrero a las quince horas frente a la presidencia municipal de Zinacantepec, el legislador presento públicamente a la licenciada Norma Palma Alfaro, quien no se encontraba en el presidium y requirió de su apoyo para subir.

"qué bueno que esté con nosotros, porque hablábamos del Sr. Gobernador", explico Castrejón, "la licenciada Norma es quien representa precisamente al Dr. Eruviel aquí en Zinacantepec" afirmó categórico, a pesar de que esta persona no figura en ningún cargo de la estructura gubernamental, revisada en el portal de internet del

Gobierno del Estado de México.

Incluso, personas que asistieron al evento se mostraron sorprendidas, toda vez que se tiene entendido que legalmente el encargado del municipio por parte del Gobierno del Estado, es Aurelio Robles Santos, Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaria de Educación.

Habitantes de diversas comunidades de Zinacantepec se molestaron porque fueron convocados masivamente al encuentro con Marcos Manuel Castrejón con el engaño de que habría apoyos para todos, pero se sorprendieron cuando el Diputado entregó únicamente nueve pares de zapatos ortopédicos y cuatro aparatos auditivos.

En presencia de funcionarios y concejales del Ayuntamiento, así como de sus amigos y equipo cercano Manuel Castrejón hizo hincapié en que goza de las simpatías de Eruviel Ávila Villegas Gobernador del Estado, ya que la persona que presento a los invitados mencionó textualmente que el legislador acudía en representación del Gobernador y del Presidente de la Republica Enrique Peña Nieto.

Al término del encuentro el diputado comentó a un grupo de señoras del Barrio del Cópore que también cuenta con todo el apoyo y el respaldo de la dirigencia estatal priista que encabeza Carlos Iriarte, por lo que solicitó el respaldo de las madres de familia para poder ser candidato a la Presidencia Municipal.

Una de las inconformes por "la tomada de pelo" y la convocatoria al evento para la entrega de ínfimos apoyos, dijo que el Presidente Peña Nieto y el Gobernador Ávila Villegas han dejado en claro que los cargos de elección popular deben terminarse en atención al compromiso contraído por la ciudadanía, no utilizarlos de trampolín político para buscar otros "huesos".

Este acto anticipado de campana sirvió además para que se repartiera un pasquin de reciente circulación donde se hace una cínica publicidad a favor del Diputado Castrejón, con el fin de hacer creer a los demás que sería el candidato idóneo del PRI a la Presidencia Municipal de Zinacantepec.

En el mismo aparece una columna donde se pretende dar a entender que el PAN podría recuperar la Presidencia Municipal si el

Revolucionario Institucional se equivoca a la hora de postular a su candidato. Manuel Castrejón, redactó el pseudoperiodista anónimo, ha caído bien entre la copula con la clase política y ha tejido fino abajo con la gente que maneja al electorado.

Sin embargo en la realidad hay comunidades de Zinacantepec donde Manuel Castrejón no se puede parar tras haber engañado y defraudado a los habitantes con promesas incumplidas, por lo que no garantiza un triunfo para el PRI en el Municipio.

Uno de los asistentes al evento grabo las torpezas de Manuel Castrejón y las compartió en la red YouTube que se puede ver en la liga representante del gobernador zinacantepecok.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anterior podría configurar conductas prohibidas por la Ley, en la modalidad de actos anticipados de precampaña y campaña; y propaganda personalizada, vulnerándose lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 226 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales así como lo dispuesto en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado México, en su capítulo III artículo 29 en su fracción XIV, donde claramente menciona como obligación de los Diputados, el abstenerse de hacer use de recursos públicos para fines proselitistas en virtud de que el ciudadano Marcos Manuel Castrejón Morales se desempeña actualmente como Diputado Local en el Congreso del Estado de México, de conformidad con las pruebas que se adjuntan, y porque son hechos públicos y notorios, se esté promoviendo en el Municipio de Zinacantepec para lograr su postulación como candidato del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal; sin que oficialmente se haya iniciado el proceso interno de postulación de candidatos de dicho instituto político." (Sic).

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** En su defensa, el denunciado en su escrito de contestación de la denuncia, manifestó en su literalidad lo siguiente:

**"PRIMERA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese Órgano Ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, que a la letra previene:

(Se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso que nos ocupa los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el suscrito haya incurrido en los hechos denunciados, como a continuación se analiza:

a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- De los hechos por los que presentan la denuncia, el suscrito no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, no existen pruebas suficientes, idóneas y pertinentes para acreditar que el suscrito haya llevado a cabo presuntos actos de proselitismo con financiamiento del erario público, con miras al proceso electoral 2015 a celebrarse en la entidad mexiquense como el quejoso refiere en su escrito. Por otra parte del escrito del quejoso se advierte que apartándose por completo de la usanza procesal, no se contiene un capítulo de pruebas, tal y como se manifestara más adelante, así las cosas, los débiles elementos probatorios con los que la quejosa pretende demostrar las infracciones que me imputa -que desde este momento desconozco- no pueden bajo ninguna circunstancia ser tasados con un valor superior a las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad y que constan en una documental pública, como lo es Acta Circunstanciada a la que más adelante y a detalle me referiré, lo anterior sin perjuicio de comentar que ante una narración de hechos tan confusa e incongruente, que atenta a las prescripciones legales de la narración "expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia" la quejosa divaga en apreciaciones sin sustento como se hará énfasis en el apartado correspondiente a los hechos. Entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en el supuesto de

desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 62 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, debe necesariamente y de oficio ser desechada, pues no es evidente violación constitucional ni legal alguna; por ello que en acato al principio de legalidad, al no encontrar violación alguna por parte del suscrito, deberá resolverse declarando inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por Wenceslao Jasso González, José Manuel Loredo González y Francisco Carbajal Gómora.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- El análisis de este punto me he de referir a que de la lectura cuidadosa del escrito de queja no se desprende un apartado que se refiera a las pruebas que se ofrecen ni la relación de estas con los hechos narrados, incurriendo entonces en una de las causales de desechamiento, inclusive sin prevención, que establece el artículo 62 del Reglamento antes invocado y que refiere que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. Entonces y como puede verse la denuncia de marras debió ser desechada. Ahora bien, considerando la benevolencia de la autoridad para con el quejoso, la serie de ocho placas fotográficas, videograbación en formato DVD que ofrece y acompaña a su escrito, las seis notas periodísticas y tres cupones, no pueden ser consideradas como pruebas, dado que de ninguna de ellas se desprende descripción alguna con la que pueda ubicarse a la autoridad del conocimiento en modo, tiempo y lugar de los hechos que se pretenden probar.

Previendo que la autoridad a pesar de lo antes argumentado, pudiera tener por ofrecidas las ocho placas fotográficas, videograbación en formato DVD, seis notas periodísticas y los tres cupones, de ellos, bajo ninguna circunstancia se puede demostrar la responsabilidad que me imputa, por otra parte, se debe considerar que, en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el suscrito se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se atribuyen, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante, pues tratar de relacionarme con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser una explicación sin sustento demostrativo, pues así se hallan ofrecido pruebas, las ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de los presuntos actos con recursos públicos ni que hayan sido con fines proselitistas y las hipotéticas violaciones constitucionales y legales por las que la quejosa interpone el escrito que motive la queja a cuyo emplazamiento por este medio se acude. Además de que, de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que la actora derive sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita.

A continuación, me permito un análisis crítico de las imágenes que se acompañan a la queja y que pueden, sin serlo, ser consideradas como pruebas, atendiendo en primer término a las fotografías, videograbación en formato DVD, los cupones, y después a las supuestas notas periodísticas.

FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACION EN FORMATO DVD Y CUPONES

Estas pruebas están clasificadas por la normativa procesal electoral como técnicas, tal y como puede leerse en el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 44 establece:

(Se transcribe)

Ahora bien, el valor probatorio que se les concede a este tipo de pruebas, se encuentra previsto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

(Se transcribe)

De ahí que al basarse la queja solamente en ocho placas fotográficas; videograbación en formato DVD, seis notas periodísticas y tres cupones, la pretensión de la actora pretende ser demostrada con pruebas técnicas, como lo son las fotografías, videograbación; documentales privadas, como lo son los cupones y que como ya se ha visto solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el redó raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el particular no ocurre, independientemente de que para su correcto ofrecimiento, una prueba técnica como la que se analiza requiere, según los cánones procesales reunir ciertos requisitos, como lo es una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar.

Ya que el suscrito estima que el DVD por sí solo no es suficiente para acreditar los hechos denunciados; en principio porque no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aduce en la queja. Esto es, no es posible advertir en el video el día en que se llevó a cabo el supuesto acto de proselitismo, ya que el mismo no se realiza durante el proceso electoral, si no inclusive meses atrás a la presente contienda electoral; subrayando que la fecha en que se grabó el supuesto acto se desconoce (ya que el mismo no tiene fecha y hora de su grabación). Quedando de manifiesto que es una prueba imperfecta, por la facilidad con la que cualquier persona la puede manipular, por lo que tales situaciones son obstáculos para que se les conceda pleno valor probatorio, ya que no se encuentra adminiculada con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: **Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** (Se transcribe)

En consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que el suscrito pueda ser sancionado, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas de la quejosa no es dable la instauración de un procedimiento como al que se acude, por lo que en consecuencia debe de ser desechado de plano.

#### NOTAS PERIODISTICAS

Por cuanto hace a las pruebas consistentes en fotocopias de presuntos ejemplares de diversos medios periodísticos, debe decirse, como lo ha considerado la Sala Superior, que el acervo probatorio consistente en ese tipo de constancias no resulta idóneo para acreditar fehacientemente los hechos reclamados.

En efecto, atendiendo a los principios y reglas de valoración, lo más que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista, fue difundida por un periódico o publicación, mas no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostiene en las mismas.

Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los tribunales federales, como lo evidencian las siguientes tesis: NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcriben)

En el caso de las pruebas que nos ocupan, conforme a los criterios y tesis invocadas, de forma intrínseca esos medios de prueba lo más que podrían acreditar con certeza es que esas notas fueron publicadas en el correspondiente medio impreso o página de Internet de que se traten, mas no que los hechos en ellas difundidos sean ciertos o correspondan sus versiones con la realidad.

Por otra parte, respecto de su contenido se ha sostenido que, independientemente de que se trate de una sola nota o varias relativas a un mismo hecho, esas constancias Únicamente arrojarán indicios sobre los hechos que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es indispensable que dichos medios de convicción estén, corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza y que el análisis de las notas y demás medios, realizado bajo los principios de la experiencia, la lógica y la sana crítica, produzcan convicción en el sentido apuntado.

Abundando en el tema y una vez analizados los tipos de prueba con los que se cuenta en el escrito de queja, es de traer a colación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, estas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.

En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demos elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias v gr la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copia fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros



indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.

La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos solo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.

Como se podrá observar del sumario que conforma el presente procedimiento, dichas pruebas ni siquiera contienen valor indiciario toda vez que se observa que son elementos alterables y manipulables, ya que para que las pruebas indiciarias tenga valor jurídico, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dependerá del cumplimiento de ciertos requisitos los cuales me permitiré exponer:

**I. La Certeza del indicio** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuiciones o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

**II. Precisión o univocidad** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

**III. Pluralidad de indicios** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran. En el caso concreto las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones por parte del suscrito, ni si quiera llegan a tener la calidad de indicio, porque no pueden tenerse como un hecho cierto y probado.

De lo anterior, se puede observar mediante un análisis jurídico, lógico y razonado que los elementos en los que se pretende sustentar indebidamente la responsabilidad y procedencia del presente procedimiento no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí.

Asimismo, de lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mí persona se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de piano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada

en contra del suscrito por Wenceslao Jasso González, José Manuel Loredó González y Francisco Carbajal Gómora, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narran, las pruebas que ofrecen y mi presunta responsabilidad, por tanto, resulta ilógico que con tan endeble medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos y sobre todo constituyan actos violatorios a las disposiciones en materia electoral.

Por lo anterior, no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del suscrito, es decir, todos los anteriores elementos son insuficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja culmine su tracto procesal declarando inexistente la supuesta violación objeto de la denuncia, pues esto, no es más que una amañada conducta por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay razones para sancionarme.

En razón a lo antes considerado debe de ser declarada inexistente la violación objeto de la denuncia correspondiente, en acato a lo establecido por el artículo 62 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano en el momento de resolver, deberá de manera oficiosa declararse lo propio." (Sic).

En primer término, y tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su

*integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador*

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte denunciada, para este órgano colegiado resulta evidente, que el contenido de los alegatos hechos valer por el probable infractor, se ubican en el contexto de que se le tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que los puntos de contienda sobre los que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, son los siguientes:

**A).** La presunta vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la conducta imputada a Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México, lo anterior, derivado de diversos actos y eventos públicos efectuados y organizados por el denunciado, en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, utilizando recursos públicos, con la finalidad de solicitar el apoyo de la ciudadanía para postularse como candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación; por lo que se actualiza una indebida promoción personalizada de su imagen y nombre frente a la ciudadanía.

**B).** Que al existir una promoción personalizada, derivada de la difusión de la imagen y nombre del servidor público denunciado, dichas conductas constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña, en razón de que existe la intención de posicionar la imagen y nombre de Marcos Manuel Castrejón Morales.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos



etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>1</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya

<sup>1</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>2</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, conforme con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **Promoción Personalizada.**

En este apartado se procede al análisis del primero de los puntos de controversia señalados con anterioridad, consistente en la presunta vulneración del artículo 134, de la Constitución Política

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

de los Estados Unidos Mexicanos, imputable a Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México, al considerar la existencia de conductas que revisten en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los hechos que constituyen la denuncia, esto es, la presunta vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado diversos actos y eventos públicos en Zinacantepec, Estado de México, con la utilización de recursos públicos, según el dicho de los quejosos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los actos o hechos denunciados no son constitutivos de violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación.

Así las cosas se verificará la existencia de la difusión de la propaganda que se estima contraviene la normatividad electoral, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- **Pruebas aportadas por el quejoso**

1.- La Documental Privada.- Consistente en las notas que aparecen en los siguientes medios informativos:

- <http://diarioportal.com/valle/organiza-manuel-castreion-festival-musical-para-vecinos-de-zinacantepec/>
- <http://lavozdelestado.com/2014/08/04/manuel-castreion-hace-su-lucha/>
- <https://dcontraportada.wordpress.com/2014/08/11/organiza-marcos-castreion-funcion-de-lucha-libre/>
- El Murciélago. El Pulso de la Metrópoli. Enero 2015. Folio 7 # 58

2.- Técnica.- Consistente en diversas fotografías donde aparecen pintas en bardas del municipio de Zinacantepec, de invitación a los diversos eventos que se mencionan en este escrito. Lo anterior

para comprobar todos los puntos relativos a los hechos que se denuncian.

3.-Técnica 2.- Los Vales, mismos que se repartieron para la entrega de un pavo el día 24 de Diciembre en donde debajo de su frase "TODO ES POSIBLE" pone el periodo 2015-2018, con sello y folio.

4.-Técnica 3.- Fotos y video del acto de presunto proselitismo en donde hace entrega de zapatos y aparatos auditivos.

5.- La Presuncional, en su doble aspecto de legal y humane, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de mis representados.

6.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

Mismas que se tienen por admitidas y desahogadas en términos de los numerales 435, fracciones II y III, 436, fracciones II y III y 437 del Código Electoral del Estado de México.

- **Pruebas aportadas por el probable infractor**

1.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** que hago consistir en el original de la noticia criminal 160310239014, iniciada por el suscrito, una vez que me percate de la existencia de los cupones, probanza con la que demuestro:

- No haber sido el autor o propiciar la distribución de los cupones;
- La presumible estrategia de algunas personas que quieren perjudicar al suscrito; y
- El deslinde que de manera oportuna y eficaz lleve a cabo respecto de la supuesta entrega de pavos.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga

demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que esta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y si este constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que el suscrito tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Probanzas que se tienen por admitidas y desahogadas en términos de los numerales 435, fracciones II y III, 436, fracciones II y III y 437 del Código Electoral del Estado de México.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México
  - Requerimiento hecho al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que manifestara si dentro de sus archivos existen las notas periodísticas presentadas por el quejoso.
  - Requerimiento hecho al Secretario de Administración y Finanzas de la Legislatura del Estado, a efecto de que manifestara si existía erogación alguna concerniente o atribuible al Diputado Marcos Manuel Castrejón Morales.
  - La práctica de una INSPECCION OCULAR, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva, con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentre en las localidades de Loma Alta, La Peñuela, San Cristóbal Tecolilt, San Luis

Mexztepec, Santa María del Monte, Puerta del Monte y Buena Vista, del municipio de Zinacantepec, Estado de México.

- La práctica de una INSPECCION OCULAR, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encuentra en la plaza cívica del municipio de Zinacantepec, Estado de México.
- Inspección Ocular de veinticinco de febrero de dos mil quince, en la que por medio de entrevistas por parte del personal del Instituto se allegara de mayores probanzas.

Las anteriores pruebas son valoradas en términos de los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

Por otro lado, resulta oportuno destacar en primer término si es que con dichos actos y eventos se vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el denunciante, para lo cual cabe señalar que dicho precepto, en su párrafo octavo dispone lo siguiente:

Artículo 134...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación

identificado con la clave SUP-RAP-7/2009, determinó que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fijar la restricción para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que los servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier ente de los tres órganos de gobierno, no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, debiéndose entender por tal, principalmente, la que difunde toda organización o entidad con personalidad jurídica, particularmente si se haya relacionada con el Estado, y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

Tal disposición constitucional busca que los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno se abstengan de utilizar la propaganda como un medio para promocionar su persona e imagen, a fin de tutelar dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales.

El citado artículo, específicamente en sus párrafos quinto y octavo, establece, por una parte el manejo de los recursos económicos federales por los tres niveles de gobierno, cuya evaluación sobre el ejercicio de estos, será realizado por las instancias técnicas de las entidades federativas, administrándose con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por otra, respecto de la propaganda establece una serie de lineamientos, cuando se trate de comunicación social, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, la cual tendrá el carácter de institucional, es decir, que en ningún caso, incluirá nombres imágenes, que implique promoción personalizada de cualquier servidor público, con ello, se busca prohibir practicas perniciosas de la democracia.

Con base en lo anterior, tenemos que para que se actualice la infracción consistente en **la promoción personalizada**, ésta se da cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos, partido de militancia, etcétera, asociando los logros de su encargo con la persona, más que con la investidura que representa y el nombre y la imagen se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el consentimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así las cosas, si bien es cierto, que de las pruebas aportadas por los quejosos, consistentes en vales presuntamente emitidos por el presunto infractor, con la siguiente descripción: una porción de hoja papel de forma rectangular en color rojo, con las leyendas: "folio 002845", "todo es posible", ... "DIP. MANUEL CATREJON", sello en color azul con la leyenda "todo es posible... 2015-2018 ZINACANTEPEC", de ninguna manera dicha prueba se puede traducir en propaganda personalizada, toda vez, que al haberse definido está en el párrafo anterior, se advierte que no promociona al servidor público, destacando su imagen; no se destacan cualidades o calidades personales del probable infractor, no se advierten logros políticos, partido político alguno en el que pudiera

militar, ni tampoco se asocian logros de su encargo como Diputado o persona en lo individual para obtener como fin, un posicionamiento en el consentimiento de la ciudadanía con fines político electorales, por tanto, no es dable considerar que el medio de prueba aportado por los quejosos, consistente en vales para la entrega de pavos el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, constituya propaganda personalizada en favor de Marcos Manuel Castrejón Morales.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, determina **INFUNDADO** el argumento vertido por los quejosos, respecto a la propaganda personalizada atribuida a Marcos Manuel Castrejón Morales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional tiene por no actualizada la infracción denunciada, consistente en la utilización de recursos públicos por parte del Diputado Local Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México, por las siguientes consideraciones:

El ya citado artículo 134 de la Constitución Federal, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos; y que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que se utilice en la propaganda oficial, ésta debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resaltado que la disposición constitucional en comento no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los



gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población<sup>4</sup>.

Se ha precisado que la **función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país**, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

De igual forma, la citada Sala Superior ha referido, que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Atento a lo anterior, de la queja esgrimida, se advierte que, no existe un elemento de prueba formal que sustente el dicho de los quejosos, en virtud de que no acreditaron fehacientemente la utilización de recursos públicos por parte del probable infractor, basándose exclusivamente en argumentos subjetivos y genéricos sobre dicha presunción; lo anterior es así, dado que tomando como base el informe rendido por el Licenciado Pablo Díaz Gómez, Secretario de Administración y Finanzas de la Legislatura del Estado de México, manifestó que no existe erogación alguna concerniente o atribuible al probable infractor.

---

<sup>4</sup> Criterio asumido en el expediente SUP-JRC-27/2013.

Más aun, no se tienen elementos o datos para considerar que, respecto de los eventos realizados, se haya difundido propaganda prohibida por ley o se utilicen recursos públicos de manera parcial que pudiera afectar en la competencia electoral, particularmente de los eventos realizados los días seis de enero y diez de febrero de esta anualidad, no se advierten elementos o datos para considerar que, con la entrega de juguetes, zapatos y equipos auditivos, se haya invitado al voto, se pretendiera influir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún precandidato, candidato o partido político, ni personalizada de algún servidor público.

Esto es así, toda vez que de las actas circunstanciadas de inspección realizadas por servidores electorales de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a personas vecindadas en las localidades donde se llevaron dichos eventos, no manifiestan que se les haya solicitado votar en favor de partido político alguno, individuo, no se planteó plataforma política alguna o cuestión que violente la normativa constitucional y electoral a cambio de los objetos que fueron entregados en los referidos eventos.

Por lo que al no haber elemento probatorio alguno que corrobore o robustezca el dicho del quejoso es que este órgano jurisdiccional local considera que dicha conducta imputable al denunciado no se actualiza, por lo que resulta **INFUNDADA** tal aseveración.

#### **Actos anticipados de Precampaña y/o Campaña.**

Ahora bien, el marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo en los términos siguientes.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales:

**"Artículo 116.**

[..]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**"Artículo 12.**

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes."

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los tópicos en deliberación establece:

**"Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

**b) Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

Mientras que el Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa dispone:

**"Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

**Artículo 243.** Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

**Artículo 246.** La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

**Artículo 256.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las precampañas y las campañas electorales, que habrán de llevar a cabo, los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivos candidatos, así como aquellos postulados desde la vertiente independiente, deberán quedar establecidas en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán instaurar sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Así también, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos, así mismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Por otra parte, se considera a los actos anticipados de precampaña como las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el fin de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular. Siempre que los mismos acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de los procesos de selección interna de candidatos al interior de los institutos políticos.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, partido político o coalición.

En ese tenor, la propaganda de precampaña se describe como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, aspirantes a candidatos y sus simpatizantes durante la misma, en la cual deberá señalarse de manera expresa la calidad del precandidato, esto con el objeto de promover y obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiesen registrado.

En armonía con lo anterior, no resulta óbice para éste órgano jurisdiccional señalar que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las precampañas para la elección de Diputados Locales deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince**; en tanto que para la elección de Ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**. En cuanto a las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes éstas se realizarán entre el **primero de mayo y el tres de junio del año dos mil quince**.

Sobre esta base que establece los parámetros de temporalidad para la celebración de actividades propias de precampaña, intercampaña o campaña, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos

anticipados de precampaña y/o campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó, los actos anticipados de precampaña y/o campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; **elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

En estima de este órgano jurisdiccional local, no se acreditan, al momento en que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, elementos que tengan por actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la realización de actos cuya celebración haya acontecido de manera anterior a la celebración de precampaña y/o campaña, derivado de la colocación de la publicidad referida.

Se reitera, la violación expresada por el denunciante resulta inexistente, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En primer término, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:



"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos:

1. **Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

(Énfasis añadido)

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el

a) **Personal:** donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral. b) **Temporal:** acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal

de las campañas; y c) **Subjetivo**: los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012, en el que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

Por lo anterior se colige que, para acreditar el elemento **subjetivo**, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45 en Zinacantepec, Estado de México, haya presentado una plataforma electoral o realizado la petición del voto a su favor, para presentarse en la competencia

de un proceso de selección interna de candidatos, al interior de alguno de los institutos políticos participantes en el proceso electoral local, o bien, para asumir algún cargo de elección popular, dando a conocer sus propuestas, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña. Generando con ello, una violación a los preceptos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, resulta evidente que, contrario a lo señalado por los quejosos, en modo alguno se puede advertir que la realización de diversos actos y eventos públicos, hayan acontecido para incidir, al momento de emitir esta sentencia, **de manera anticipada a la celebración de las precampañas y/o campañas** en el ámbito geográfico distrital y municipal, violentando con ello los extremos contenidos en el marco jurídico regulador de la competencia político electoral, antes precisado.

Aunado a que, tampoco se puede advertir que, se esté solicitando el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o bien para publicitar sus plataformas electorales, o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, una candidatura o participar en un proceso de selección interna, circunstancias que actualizarían una trasgresión al marco jurídico electoral.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada,

y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de precampaña y/o campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la pretensión o postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás

participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

A mayor abundamiento cabe destacar que del informe que, en vía de diligencia para mejor proveer, se le solicitó al Jefe de Comunicación Social del órgano administrativo electoral se desprende que no existe dentro de sus archivos información alguna que se relacione con las notas periodísticas que aduce el impetrante; por lo que con ello se robustece el sentido de ésta determinación.

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

En las relatadas consideraciones, al no haberse acreditado la transgresión a la normativa electoral local, es que éste Tribunal Electoral del Estado de México estima que es inexistente la violación aducida a Marcos Manuel Castrejón Morales, Diputado Local por el Distrito 45, en Zinacantepec, Estado de México.


Por lo anteriormente razonado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley a los quejosos y al denunciado en el lugar que señalaron para tal efecto; personalmente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de marzo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.